



QUEJOSA: ***** ** ***** *****

SECRETARIO:
LUIS RUBÉN BALTAZAR CEDEÑO.

Mazatlán, Sinaloa, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión virtual de **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.**

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo directo administrativo **167/2025**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. ***** ** ***** ***** *****

mediante escrito depositado el catorce de enero de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correos de México con sede en la Paz Baja California Sur, y recibida el veintidós del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de las entonces Salas Regionales del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Culiacán, Sinaloa, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Culiacán, Sinaloa,

que hizo consistir en la sentencia de veintiocho de
noviembre de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad
***** , cuyos puntos resolutivos dicen:

“[...]”

I. Es fundada la causal de improcedencia planteada de oficio por esta Sala, en consecuencia;

II. Se sobresee en el juicio por motivos y fundamentos precisados en el último considerando del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

[...]"¹.

La parte quejosa señaló como garantías violadas las que consagran los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.

SEGUNDO. Por auto de Presidencia de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, este órgano colegiado, al que por turno correspondió el conocimiento del asunto, **admitió** la demanda de que se trata, notificándose por oficio al agente del Ministerio Público Federal adscrito, quien no formuló pedimento al respecto.

Mediante proveído de **veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, se turnó el presente asunto a la **Magistrada Sara Singh Urías**, para la formulación del proyecto correspondiente, y

¹ Foja 76 del juicio de nulidad.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal; 33, fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo, en vigor, 35, fracción I, inciso b) y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; en relación con los puntos primero, segundo y tercero, todos en su fracción XII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a los Juzgados de Distrito, aprobado en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de febrero del mismo año; modificado por el Acuerdo General 19/2014 del citado Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil catorce, y adicionado por el Acuerdo General 3/2021 del referido Pleno, publicado en el órgano de difusión en cita, el veintidós de abril de dos mil veintiuno; y, el diverso Acuerdo General 71/2022 del referido Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo

Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la materia y circuito indicado; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito y residencia; a la creación e inicio de funciones de la oficina de correspondencia común que prestará servicio a los órganos jurisdiccionales de que se trata; y que reforma el similar 3/2013, antes referido, publicado en el citado órgano de difusión el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós; ya que se promovió contra una sentencia definitiva dictada en un juicio contencioso administrativo, por la entonces Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Culiacán, Sinaloa, lugar donde este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindió el Magistrado de la entonces Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al que acompañó el juicio de nulidad *****.

TERCERO. La notificación de la resolución reclamada se realizó a la parte quejosa el **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, al publicarse la misma en el boletín jurisdiccional; misma que de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, surtió efectos al tercer día hábil siguiente.

Esto es, el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por lo que el término de quince días a que alude el numeral 63 de la Ley de Amparo, transcurrió del **doce de diciembre de dos mil veinticuatro al veinte de enero de dos mil veinticinco**.

Lo anterior, sin computarse en ese lapso los días siete, ocho, catorce y quince de diciembre de dos mil veinticuatro; cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veinticinco, por corresponder a sábados y domingos, así mismo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro (por segundo periodo vacacional); así como uno de enero de dos mil veinticinco, de conformidad con el Acuerdo SS/1/2024 y SS/1/2025 emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Luego, toda vez que la demanda de amparo se recibió en las Oficinas de Correos de México, con sede en La Paz Baja California Sur, el **catorce de enero de dos mil veinticinco**, es evidente que su promoción fue oportuna.

Asimismo, la hizo valer parte legítima, esto es,

***** ** ***** ***** ***** , quien es la

parte actora en el juicio de nulidad de origen; y el fallo reclamado fue contrario a sus intereses.

CUARTO. Es innecesaria la transcripción de las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, puesto que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca esa obligación; pero, además, esa omisión no deja en estado de indefensión a la parte quejosa, precisamente porque el fallo impugnado obra en autos del juicio de nulidad.

Sobre el particular, este Tribunal comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, en la tesis aislada número XVII.1o.C.T.30 K (Registro digital 175433), publicada en la página dos mil ciento quince del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, correspondiente al mes de marzo de dos mil seis, Novena Época, que es del tenor siguiente:

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”.



QUINTO. Conceptos de violación. De igual forma es innecesaria la transcripción de los argumentos vertidos bajo este título, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (Registro digital 164618), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos treinta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

SEXTO. El concepto de violación hecho valer por el representante legal de la parte quejosa, es sustancialmente fundado.

Previo a su análisis, debemos hacer una reseña de antecedentes.

Mediante escrito depositado en la Administración de Correos de México, La Paz, Baja California Sur, el ***** y recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste III de este Tribunal, el ***** siguiente, ***** , demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** , de ***** , emitido por la Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la Ciudad de México, a través del cual se resuelve que a la promovente le corresponde el régimen pensionario de Bono de Pensión de Cuenta Individual, y por consecuencia su solicitud de que se le inscriba en el régimen pensionario conforme al artículo Décimo transitorio de la Ley del citado Instituto resultó improcedente.



La demanda se admitió en proveído de once de junio de dos mil veinticuatro.

Al dar contestación al escrito de demanda, en capítulo previo, la demandada solicitó que se impusiera una multa a la actora hoy quejosa, pues la misma ya promovió un diverso juicio de nulidad (*****), ante la entonces Primera Sala Regional del Noroeste III, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que solicitó que se realizara su inscripción en el régimen pensionario previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, es decir, el mismo tema que puso a consideración de la autoridad jurisdiccional en el juicio de nulidad de origen (*****
*****), del índice de la entonces Segunda Sala Regional del Noroeste III el Tribunal Federal de Justicia Administrativa).

Posteriormente, señaló que ni afirmaba ni negaba los hechos 1, 3, 3, 4, 5, 7 y 9 del escrito de demanda; negó el hecho seis, pues lo consideró falso; el 8 lo estimó parcialmente cierto, únicamente por lo que ve a su escrito de petición, lo mismo que los dos marcados con el número 10, pues afirmó que eran parcialmente ciertos; finalmente señaló que los conceptos de agravio eran ineficaces, pues ante la existencia de dos juicios en los que se reclamó lo mismo, es decir, la inscripción del

actor en el régimen pensionario establecido en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, en el asunto de origen debía de tenerse en cuenta la figura de la cosa juzgada refleja.

Seguido el procedimiento por sus etapas, la responsable dictó sentencia el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro y en ella consideró procedente sobreseer en el juicio de nulidad, al estimar actualizada la causa prevista en el artículo 8, fracción III y 9, fracciones II y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En su concepto de violación, la quejosa señala que la sentencia que constituye el acto reclamado es ilegal, puesto que la causa de improcedencia invocada no se actualiza, ya que la fracción III del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el juicio de nulidad es improcedente cuando los actos impugnados hubieran sido materia de sentencia dictada por el tribunal, siempre que se trate del mismo acto impugnado, lo que no sucede en la especie, pues los actos reclamados en ambos juicios son diversos.



El argumento en síntesis es, como se anunció, sustancialmente fundado.

De la lectura de las constancias que integran el juicio de nulidad de origen queda de manifiesto que la parte quejosa acudió al juicio de nulidad cuya sentencia constituye el acto reclamado, a controvertir la validez del oficio ***** , fechado el ***** ** ***** ** *** ***** , en el que se negó a la actora, hoy quejosa, la inscripción en el régimen pensionario del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente.

Ahora bien, como se desprende de la confesión expresa de la parte actora en el juicio de nulidad y de la sentencia reclamada, la aquí quejosa formuló la misma solicitud ante la autoridad demandada y recibió la misma respuesta en el oficio ***** , fechado el ***** ** **** ** ** *

En esa virtud, como afirma la recurrente, si bien los juicios de nulidad ***** y ***** fueron promovidos por la misma persona y se ejerció la misma pretensión, los actos impugnados **son diferentes**.

Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la letra establece:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

$$[\dots]$$

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

[...]"

Conforme al numeral transcrito, el juicio de nulidad es improcedente cuando, entre otras hipótesis, el acto impugnado en el juicio de nulidad, ya hubiera sido materia de sentencia en diverso juicio de nulidad.

Luego, es claro que la causa de improcedencia invocada exige la existencia de un mismo acto administrativo que ya hubiera sido analizado en diverso juicio y en el que ya se hubiera dictado la sentencia correspondiente, aunque las violaciones que se alegaran en las diversas demandas de nulidad, fueran diferentes.

En el caso, como ya quedó evidenciado, los actos reclamados en cada juicio son diferentes, pues en el



juicio ***** , se demandó la nulidad del oficio
***** , de fecha ***** ** *****
** *** ** ***** ; mientras que en el diverso juicio
***** , se impugnó la legalidad del oficio
***** , fechado el ***** **
***** ** *** ***** *****

Sin que pase desapercibido que en ambos oficios se negó a la actora, hoy quejosa, la inscripción en el régimen pensionario del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, por lo que es claro que en esencia, en ambos juicios se ejerció la misma pretensión.

Sin embargo, la causa de improcedencia en análisis descansa en el principio jurídico de la cosa juzgada, el cual consiste en la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, por lo que deviene inconcuso que si una determinación administrativa ya fue analizada en una sentencia no puede volver a someterse a diverso juicio, aunque se aleguen violaciones de forma y fondo diferentes a las alegadas en el primer juicio.

Lo que no ocurre en el presente asunto pues como quedó en evidencia, se trata de dos actos diferentes, sin que pueda considerarse, como pretende la Sala del

Al caso, deviene aplicable, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 112/2012 (10a.)², sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

² Registro digital: 2001879. Décima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1545.



actualiza la improcedencia del juicio de amparo exige de manera estricta la concurrencia de los supuestos consistentes en que: 1) El acto reclamado en determinado juicio de amparo verse o involucre un acto o una ley que hubiera sido materia de una ejecutoria emitida en otro; y, 2) Los juicios respectivos hubieran sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. De ese modo, si la llamada cosa juzgada refleja no comparte esos supuestos, porque en su configuración no existe la concatenación de tales elementos personales y objetivos, es inconcuso que su prevalencia no actualiza la improcedencia del juicio de amparo.”

En mérito de lo hasta ahora dicho, es claro que la determinación de la Sala es incorrecta, pues se insiste, la causa de sobreseimiento invocada no se actualiza y por lo tanto, lo que procede en la especie es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala del conocimiento deje insubsistente la sentencia controvertida y en su lugar dicte una nueva en la, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, deje de considerar que se actualiza la causa de sobreseimiento que invocó de oficio y resuelva el asunto conforme a derecho corresponda, tomando en consideración la pretensión a la parte actora, así como las excepciones y defensas, hechas valer por la autoridad demandada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVETE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a
***** ** ***** *****, del acto y
autoridad que quedaron precisados en resultando primero de
esta ejecutoria, para los efectos precisados en la parte final
de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control electrónico; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta Sara Singh Urías y, los Magistrados Mario Galindo Arizmendi y Miguel Ángel Betancourt Vázquez; que integran el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, siendo ponente la primera de los nombrados, firmando en unión de la Secretaria Proyectista de Tribunal de Circuito licenciada Karla Aide Noriega Echagaray, que da fe. La presente resolución se terminó de engrosar el siete de octubre de dos mil veintiséis, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 186 y 188 de la Ley de Amparo.

Esta foja finaliza el texto de las consideraciones de la ejecutoria del **amparo directo 167/2025**, se anexan firmas electrónicas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170165557_1378000038029879004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.05	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 18:47:10 - 07/10/26 12:47:10	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ba 28 e2 ac 41 d3 05 98 a2 1a 70 98 a9 4c 07 e4 d8 c9 d5 dc 65 8d 53 8d 3c db 04 f7 c1 bb af aa 7a f8 a7 69 aa 54 c6 29 d2 77 51 e0 97 04 e6 7a bd 3d 58 7a b0 0a 75 6d 22 f5 ee d5 09 07 80 1f 4a f0 2f 7e ff 25 c7 0e 04 57 53 29 c4 03 49 be 14 6e 79 60 16 ca c0 f5 e8 f1 5e 64 9a 83 e5 cf 90 1d 6a b2 ee aa 1c 66 bf 0d 06 f9 ef 38 88 bb 0c 51 89 5e 15 a2 77 fa 8c a3 81 eb ab 8f 5b 96 7b d6 d6 13 ab 60 32 c1 71 4a 4d a7 ee f0 0f f0 b0 7b 44 5e 7f ee fa 5c 8d 6a b4 97 b2 2d a3 9c 85 90 b5 58 be f3 e2 89 90 4a 3c d9 16 39 55 aa 10 e3 db 5c 40 39 8a 24 29 aa f6 ba 94 c7 f1 da e9 7a 59 6e eb 8e 10 e9 c5 97 8c 9b b8 0e b1 29 eb 64 22 7b fe ab b9 1e ef 47 e3 61 67 cb 8f 51 8a 47 6d e3 f1 12 f4 65 83 83 a5 46 13 c4 31 4c fe f9 f1 29 9f 36 08 91 59 bb b3 76 42 e8 46 19 95 1d 67 1b 29 1f 12 a6 26 ec 55 0e 87 54 a2 0c e1 22 22 e0 da ca a7 d8 bc 4e 16 c9 76 1a 9f d6 f6 f8 c9 a0 1c 27 82 fd 55 c8 a8 48 ae 46 bb 1d c7 a6 81 09 5d 04 e1 16 3e f6 2e 1b 2b 90 6a a2 39 4f 8d bb 4c 30 cf 90 8e 63 9a 6e 48 a0 52 7f 1f 05 68 ab e5 87 41 a7 d0 65 00 7c 49 16 11 59 aa c7 04 9a 0b db cf 01 3d fa f1 56 76 b6 e6 d8 75 f3 de 9c d1 c1 e3 16 00 c8 ff f0 91 c2 94 01			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 18:47:11 - 07/10/26 12:47:11			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.05			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 18:47:11 - 07/10/26 12:47:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216692154			
Datos estampillados:	Zz0ACRPEIT5IXSv4A2yO+LrkizU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SARA SINGH URIAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.90	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:15:03 - 07/10/26 13:15:03	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	80 af 52 50 ac 07 f3 fe 9a ee 32 d3 c5 77 39 b9 5d a3 7c f5 c2 5e b8 50 cd 22 81 73 ab ab 20 08 f1 9f 36 36 6a f6 55 b2 e1 a6 d6 29 05 f5 7a 9c 41 99 9a 07 d0 49 f6 8b 56 2a c5 68 ea 7b 2f 3e d4 12 2d dc 30 1f 0f 52 9d fd 1c 18 a7 a0 02 87 73 ad 4e 37 5b 00 b0 61 48 f2 df 39 f0 61 83 5b c7 6c 80 25 61 a9 70 8f 34 01 03 33 e9 23 38 b6 8e 0f 11 e9 b5 c9 00 63 bb 5e 06 39 06 a8 5a 52 fa 03 26 ce fe f6 50 78 e0 42 d4 f2 60 2c a6 a5 cf 03 79 d6 0b e7 dc 63 70 5c af 03 68 eb ad 73 01 56 23 0c 44 46 ed af 15 2a d4 3b 8b e5 47 15 3d e7 58 45 a1 78 e9 e7 f4 16 f9 ff 19 ef e6 82 14 9a 80 4e 33 00 5c 79 a5 cd 6b 95 a5 39 ce 18 38 dd 71 d1 59 e0 83 4b be c0 d3 51 90 16 a6 e0 87 83 89 5d c4 28 a8 cc 8b b9 0b 72 15 c8 f2 a0 b6 e0 c1 0b 6e 87 f1 c0 d8 9d d4 cf 90 c7 55 7c 53 d8 e8 5c 64 d5 9b 95 00 c9 8c 7d 0e ea a0 70 9a 3e a0 b6 b4 4f c0 1e 16 19 27 11 47 a4 b4 e2 55 ed 92 29 41 fb c8 4d bd 75 c9 68 48 cb bd 76 6b 39 e5 63 94 1f 2a fe 65 a8 29 75 7a 6c 56 52 9a 86 98 8f d7 6e 8f 5d 94 d2 f8 25 1b 03 c1 b1 05 a0 6f 74 dd 12 e7 3a 75 9e be 79 74 bc 7b 85 fb 3e cf b9 09 22 20 4b 33 ca 5f a0 26 55 7e 4a d9 58 39 09 a5 2a 32 86 ed 3e 19 c2 a0 2a 23 47			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:15:03 - 07/10/26 13:15:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.90			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:15:03 - 07/10/26 13:15:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216729035			
Datos estampillados:	V7P9JiodugC6HdDpdc3SU55mzhg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO GALINDO ARIZMENDI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.4d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:17:37 - 07/10/26 13:17:37	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	95 c1 f5 e4 39 87 5b 47 b4 8c 00 73 ce 6d 4c fe 2c 8e 41 6d 85 68 a9 50 39 b5 88 11 44 4b e0 e9 a4 e2 d0 2a d6 48 07 cd ae 31 a3 8c b5 bb 02 8d e4 e3 00 b6 8d ad a3 ef f6 78 2e 1a ce c2 29 05 4f 9f 1c f5 b6 e3 1c 35 f3 dc d6 75 2c f6 eb f0 7e e1 23 0d cc b3 5d 25 c4 de ab e2 5c 54 b6 82 78 84 ca 80 51 ed c1 6e fb 40 34 75 c0 a7 4c 53 56 ab 3b d4 09 94 f3 ac 6b 6e 66 f2 bd cc 44 74 aa 72 fc 2e 31 92 c2 60 a6 d6 b1 a3 12 dd f0 01 f7 d5 6e 65 a9 91 48 77 01 cf 4d 15 f9 03 e2 d5 8b 98 e9 20 26 97 13 46 ea 72 b2 43 29 b5 35 c1 32 b8 e8 1c 3a cf 4d 99 0f f0 bd 7e 76 96 af 17 56 ec 7c c7 ac 48 54 64 df 72 11 f2 94 17 06 60 5d a2 e8 57 48 c1 c1 5a f0 05 29 7f e8 7c 40 25 f3 56 3b ab fe f2 49 3c 20 5a 93 89 2a 0b b7 41 b9 94 26 3a 5e e7 68 95 b7 e7 03 61 90 40 77 c1 c9 5d a1 6f 39 e0 bb b6 4c cd 47 f7 d6 3b 30 7a 32 ac e2 c3 8c 0f ad 75 cf 76 4a 5c 36 56 02 27 6c 31 ac ae cf a1 10 07 8d db 00 63 12 90 ca cf 31 12 29 8c 0b fa 55 88 71 18 4a 0f 57 3f 0f f3 71 38 89 78 05 2b f4 be 3a fe 05 01 76 24 8a b2 1f 0e 83 94 69 6a 24 ec 87 29 c2 e6 7b ae 27 61 ba ad 34 2b d4 59 b9 a8 ca bc 46 da 59 87 da f3 72 99 4d a8 e7 af ec 11 de bf d8 74 d3 97 3d 76			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:17:37 - 07/10/26 13:17:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.4d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:17:37 - 07/10/26 13:17:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216732869			
Datos estampillados:	GZ8xydnTJ3lCluiKKjS55WtfszE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL BETANCOURT VAZQUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.37.6e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:20:17 - 07/10/26 13:20:17	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c0 7a d2 b4 f8 f0 5c 26 ea 36 03 27 dc 4d aa 8b df f6 f8 49 9d c2 20 03 c2 62 58 84 cd 9c 94 72 80 ab 1b 6a 68 52 bc 77 d7 62 95 91 2f ab 42 dc a9 04 ca 68 b8 b5 00 a4 3d 6e ad ab e3 66 c4 f8 cd 12 34 7b cb 04 0e 2c a6 72 bd f0 5f 1c 3e 8d 68 5f 2d 54 74 41 0e b9 0f 61 3a 8a 24 9e a0 38 34 fe dc 3c e6 eb e9 99 2f c8 ba a2 4e 0f 90 83 d8 7f 79 52 8f 94 4a 5c 64 ea f9 34 cd 84 0f 3f 81 21 ad 3d e3 12 3c 03 96 b5 ca 77 f7 da 50 00 86 ad c6 e6 a6 fa b1 02 9f 90 ee fb d1 2d 2b f8 d6 84 eb 71 f8 f6 13 ee dd ec f3 06 31 e3 36 40 25 2a c7 a9 f0 57 02 1f 08 42 58 ff 8d 10 0d a7 e6 e1 32 ab d9 0e 5c a2 db 41 18 ba 6c e5 c8 e2 fa 4a 1e 20 00 9e 3f 7d 90 70 39 ef 23 5e fb 83 d3 da 98 06 a6 12 0a 4f 9a 42 87 81 87 15 84 eb 19 ff b7 35 04 ef aa 8a f1 d7 48 d3 f1 47 13 ca f1 94 da f3 b2 25 bf 98 c5 37 71 20 01 51 d5 55 a5 fa 19 3e 2e 1d c0 1c ba 4f 4b 13 ed 38 82 8d 20 ad 66 2d 88 7e 0c 88 35 bf 2a 07 2d df 8f a8 72 bd c3 ea f6 f8 d6 f3 50 88 05 52 9f 66 09 7f 08 34 18 d8 8c ef fe 74 ca 9c ed b6 c3 72 52 6a f9 0b 22 87 dd 7e 89 08 c9 9d f8 da 88 c6 97 f2 9d 0f ab 61 63 94 be 08 16 24 b7 89 5c ba 09 71 ad 80 63 46 d6 b1 60 c7 48 25 db 54 53 f9 94 c1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:20:17 - 07/10/26 13:20:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.37.6e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:20:17 - 07/10/26 13:20:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216736228			
Datos estampillados:	b3GIYvKaETic4SjWmiVoJZnh8nE=			

El siete de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Luis Rubén Baltazar Cedeño, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.